

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ANA DEL SOCORRO MINORTA
Demandado: PORVENIR S.A.
Llamado en G: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado: 11001 31 05 038 2023 00032 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia del 12 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada, declarando probadas las excepciones de mérito formuladas, con fundamento en siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2024.

En el presente escrito, expondré las razones por las cuales no sería posible condenar a mi representada bajo ningún concepto, por cuanto, el riesgo asegurado no se materializó con base en el condicionado de la Póliza de Seguro Previsional No. 0110005, ya que la demandante NO acreditó la condición de beneficiaria debido a que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA no logro demostrar la dependencia económica frente a su hijo fallecido HERNANDO MORENO MINORTA. Por lo tanto, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. POR CUANTO LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA CONTEMPLADO EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 100 DE 1993 SIN MODIFICACIONES Y EN TAL SENTIDO, NO SE MATERIALIZA EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA PREVISIONAL.**

En el caso en concreto, la señora la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA, en calidad de madre del causante, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, el artículo 74 de la ley 100 de 1993 (ley vigente para la fecha del deceso) estableció que los padres serán beneficiarios de dicha prestación siempre y cuando demostrarán una dependencia económica frente al hijo fallecido. Situación que no aconteció en el caso bajo estudio, por cuanto la demandante no logró demostrar que efectivamente se encontraba bajo la dependencia económica del joven HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.P.D), toda vez que, del interrogatorio practicado, se logró apreciar que quien en realidad le colaboraba con los gastos del hogar y manutención, era su hijo mayor JAIRO MORENO MINORTA y NO el afiliado fallecido, motivo por el cual no hay lugar a la procedencia de lo pretendido.

En estos términos, es claro que al no acreditarse dicho requisito no es posible que el seguro previsional se afecte puesto que los amparos fueron otorgados con sujeción a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, así pues, para el pago de la suma adicional para la pensión de sobrevivientes se tiene que (i) El afiliado debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley en lo que concierne a la densidad de semanas y (ii) Los beneficiarios deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se tiene que el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 señala:

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que durante el debate probatorio surgió una discrepancia en el testimonio de la actora en comparación con los hechos planteados en la demanda. Durante el interrogatorio, la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA mostró resistencia a especificar quién le proporcionaba las ayudas económicas, limitándose a mencionar que estas provenían de “su hijo” sin precisar el nombre. Ante esto, el juez de instancia insistió en que se identificara al hijo que brindaba dicha ayuda, a lo que la actora respondió en dos ocasiones: “el más grandecito, Doctor, Jairo Moreno Minorta”. En ese sentido, se logró apreciar que quien en realidad le colaboraba con los gastos del hogar y manutención de los hijos menores, era su hijo mayor JAIRO MORENO MINORTA, motivo por el cual no hay lugar a la procedencia de lo pretendido; además, frente al joven HERNANDO MORENO MINORTA, únicamente señaló que este solo brindaba cierto dinero para el mercado y algunos gastos del hogar, sin especificar, una suma concreta o que dicha colaboración fuese periódica.

Al respecto, en Sentencia SL 14923-2014, reiterada en sentencia SL 2117 2022. M.P. Fernando Castillo Cadena, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto a la dependencia económica precisando:

“a) *La dependencia económica debe ser:*

Cierta y no presunta:

se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

Regular y periódica:

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

Significativa, respecto al total de ingresos de beneficiarios:

se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.”

De esa manera, se evidencia no se demuestra que efectivamente la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA cumple con los requisitos que plantea la Corte Suprema de Justicia frente a la dependencia económica, puesto que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante; (ii) no probó que el aporte fue generado de manera regular y

periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-111/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil, determinó frente a la exigencia de la dependencia económica lo siguiente:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, ha indicado los elementos de la dependencia, los cuales son: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Para el caso en concreto, la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA no acredita tal dependencia económica, puesto que, después del fallecimiento de su hijo HERNANDO MORANO (Q.E.P.D) la misma ha podido sostener una vida digna con autosuficiencia económica. Por lo tanto, si no se acredita que tenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, se entenderá entonces que goza de independencia económica para salvaguardar su mínimo existencial.

En conclusión, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de PORVENIR S.A. a la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA como quiera que se avizoró dentro del trámite del proceso que no se cumplía a cabalidad con la dependencia económica del causante de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, ya que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante; (ii) no ha probado que el aporte fue generado de manera regular y periódica y (iii) que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente, sino que por el contrario, del interrogatorio practicado, se logró establecer que en realidad quien colaboraba con los gastos del hogar y la manutención de los hijos menores, era su hijo mayor JAIRO MORENO MINORTA. En ese sentido, al no demostrarse que la demandante sostenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, NO es posible reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

2. EL RIESGO ASEGURADO NO SE MATERIALIZÓ CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIVO NO. 0110005 Y, POR TANTO, NO HAY LUGAR A RECONOCER LA SUMA ADICIONAL.

El reconocimiento de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes está sujeto al cumplimiento estricto de las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Para el caso en concreto, véase que la AFP PORVENIR S.A. concertó con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la Póliza de Seguro Previsional No. 0110005, mediante la cual, mi representada se obligó a asumir la suma adicional que hiciere falta para la financiación de la pensión de invalidez y sobrevivientes de los afiliados no pensionados de la AFP, siempre y cuando **se cumplan en su totalidad los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica,** conforme a los términos señalados por la Ley 100 de 1993, como se pasa a demostrar:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Conforme a ello, se reitera así que lo pretendido por la parte actora NO tiene vocación de prosperidad frente a mi procurada, dado que, en las condiciones del contrato de seguro No. 0110005, se dispuso el reconocimiento de la suma adicional para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que cumplan con lo siguiente:

4. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES : Los miembro del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

Así entonces, véase que el artículo 74 de la ley 100 de 1993, establece que **serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.** Por lo tanto, se reitera que, durante el trámite del proceso, la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA no logro demostrar dicha dependencia frente a su hijo HERNANDO MORENO MINORTA, pues, de hecho, del debate probatorio se logró desprender que quien realmente le suministrada la ayuda económica para sufragar los gastos del hogar y la manutención de los hijos menores, era el hijo mayor JAIRO MORENO MINORTA. En consecuencia, NO se cumplió con los requisitos mínimos para que se reconozca en el presente asunto la pensión de sobrevivencia, y por lo tanto, no hay lugar a que se afecte la póliza por la que fue vinculada mi representada, como quiera que no se no se materializó el riesgo asegurado.

Por todo lo expuesto, es claro que a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., bajo ningún escenario, le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de la suma adicional de la prestación pensional pretendida, por cuanto no se acredito el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL.

En el caso en concreto, desde el punto de vista obligacional, la eventual prestación pensional sería una obligación principal que se encontraría a cargo de la AFP, y la obligación accesoria a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. consistente en proporcionar la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes, en gracia a la Póliza de Seguro Previsional No. 0110005.

No obstante, dado que la obligación principal no nació a la vida jurídica, considerando que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA no demostró la dependencia económica requerida para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo HERNANDO MORENO MINORTA, se debe aplicar el principio de derecho según el cual "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En este sentido, al no haber lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por incumplimiento de los requisitos legales, se concluye que, por mera lógica, tampoco hay lugar al reconocimiento de la suma adicional asegurada por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 12 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se condenó a PORVENIR S.A. y a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para en su lugar se declare probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, de conformidad con lo concertado en el seguro.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.